



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la parte accionante solicitando aplazamiento de la audiencia de conciliación.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de reprogramación de audiencia.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la parte accionante.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de marzo de 2019, se programó audiencia de conciliación dentro del presente proceso, para el día jueves 28 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte accionante mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 14 de marzo hogaño, solicita el aplazamiento de la audiencia en mención, aduciendo que debe presentarse a una audiencia de conciliación extrajudicial en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, programada con anterioridad a la aquí señalada.

Aduce además que le asiste ánimo conciliatorio y que la entidad demandada ya había ofrecido en sede de la audiencia prejudicial, conciliar por el 50% de lo pretendido, siendo probable un ofrecimiento mayor en sede judicial.

El despacho considera que para el caso, es aplicable lo previsto para la audiencia inicial en el ordinal 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala *"...cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para solicitar el aplazamiento de la audiencia de conciliación dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1.- Re prográmese la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso.
- 2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 11 de abril de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio situado en la calle 40 N° 44-39, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

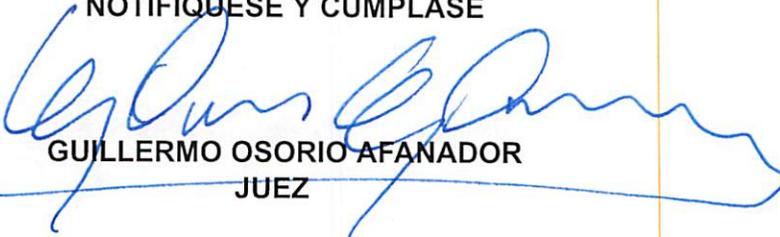
OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00604-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Rafael Gustavo Lidueñas Tapias
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de alegatos dentro del presente proceso, y que las partes hicieron uso del mismo. Asimismo que el término para proferir sentencia vence el 15 de abril de 2019. Se tiene conocimiento del oficio 1072 del 19 de febrero de 2019 emanado de la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir de conformidad con lo señalado en el oficio 1072 del 19 de febrero de 2019 emanado de la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

CONSTANCIA

Expediente con 150 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00604-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Rafael Gustavo Lidueñas Tapias
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente proferir la sentencia de primera instancia que diere fin a la controversia suscitada en el presente asunto; no obstante lo anterior, no se tomará una decisión en tal sentido, habida cuenta que en la actualidad el tema materia de este litigio, se encuentra siendo estudiado en sede de unificación por el Honorable Consejo de Estado. Lo anterior en torno a la diferencia de posturas que se presenta entre los juzgados y tribunales, respecto al reconocimiento de la reliquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, lo cual trasciende desde el punto de vista económico en forma directa sobre el presupuesto general de la Nación y el asignado a CREMIL e igualmente, incide en forma directa no solo respecto de los soldados profesionales sino también sobre sus familias.

En efecto, mediante providencia de diecinueve (19) de febrero de 2019 proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 85-001-3333-000-2013-00237-01 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, avocó conocimiento con el objeto de proferir Sentencia de Unificación sobre los siguientes aspectos:

"1) El reajuste del 40% al 60% de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales. Asignación salarial que debe tenerse en cuenta para liquidar la asignación de retiro.

2) Legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro.

3) La interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

4) Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

5) Porcentajes de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales. Aplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015."



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En dicha providencia, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió:

“Primero: AVOCASE el conocimiento del presente asunto con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial.

Segundo: Con el objeto de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, COMUNIQUESE la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes”

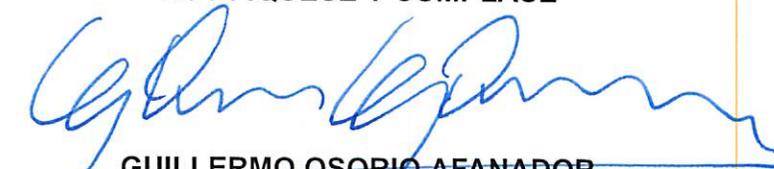
Así las cosas, y en aras de no afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad y legítima confianza, y en acatamiento al precedente judicial unificado que en torno a dicho tema se profiera, el Despacho ordenará mantener en secretaría el presente asunto hasta tanto sea definido por el Órgano de cierre de esta jurisdicción la discusión planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

MÁNTENGASE en secretaría el expediente de la referencia, hasta tanto se profiera por el Honorable Consejo de Estado la sentencia de unificación en torno a la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 039	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
28 MAR 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00507-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lawrence Loewy Núñez.
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto. a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 243 folios y tres copias de traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00507-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lawrence Loewy Núñez.
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El abogado Julio Hernán Mendoza Anaya afirmando actuar como apoderado del señor **Lawrence Loewy Núñez**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que pide se declare la nulidad de los siguientes actos: Resolución 630-00068 del 18 de abril de 2017 por medio de la cual se formula pliego de cargos, Resolución 630-000363 del 29 de noviembre de 2017 por medio de la cual se modifica un pliego de cargos; Resolución 630-000063 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se impone una sanción a un ex representante legal y una revisora fiscal y la Resolución 300-002824 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, todas expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda si bien se aportan copias de la Resolución 630-000063 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se impone una sanción a un ex representante legal y una revisora fiscal y de la Resolución 300-002824 del 29 de junio de 2018, no se anexa la referida constancia, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la copia de la mencionada las correspondientes constancias de notificación de dichos actos.

2.- El memorial poder que se aporta con la demanda no se encuentra firmado ni presentado por el poderdante, por lo cual en atención a lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el referido poder debidamente firmado y presentado personalmente de la forma allí descrita.

3.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto del cual se afirma contiene copia digital de la demanda, sin embargo al constatar su contenido, se advierte que la información magnética está dañada, por lo tanto deberá anexarse con la subsanación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos en formato PDF, lo que es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en **medio magnético (formato PDF)**, para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

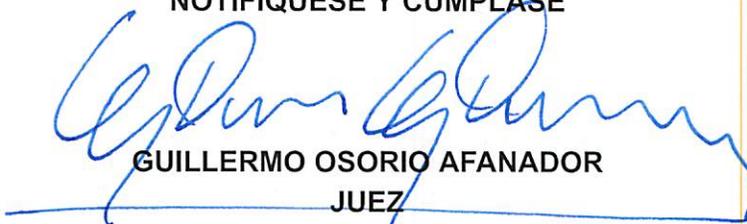
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.-Inadmitir la presente demanda instaurada por el abogado Julio Hernán Mendoza Anaya afirmando actuar como apoderado del señor **Lawrence Loewy Núñez**, en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 28 MAR 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Mansalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación radicada al Despacho el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2.019).-

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la concesión de la impugnación manifestada por el accionante el 22 de marzo de 2.019.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 102 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Mansalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor Luis Eduardo Bermúdez Mansalva, a través de su apoderado judicial el señor Freddy Navarro Lechuga, presentó impugnación el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <u>039</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CRA CA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00505-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nicolasa Esther Meza Palma
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios y cuatro copias de traslados

**ALBERTO OXAGÁ LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00505-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nicolasa Esther Meza Palma
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Nicolasa Esther Meza Palma**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - y el Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación, en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no respuesta al derecho de petición adiado 20 de marzo de 2015 y como restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$66.664,87 diarios por concepto de indemnización moratoria por no pagar oportunamente las cesantías a la demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Nicolasa Esther Meza Palma**, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - y el Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación
- 2.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Nación- **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

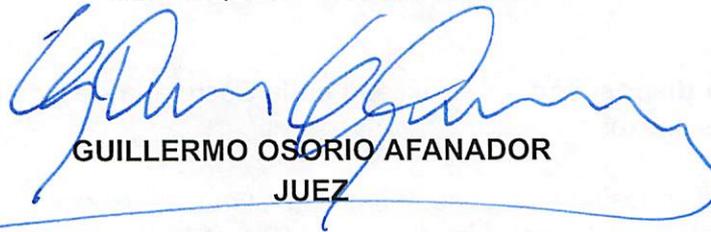


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Edwin Antonio Alarcón Olivera**, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA